



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102825 00** formulada por **WILLIAM ALBERTO ROMERO** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103016-2019-00463-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 00-2021-02825-00

Bogotá D.C., Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el ciudadano *William Alberto Romero* actuando en nombre propio contra el *Juzgado Dieciséis Civil del Circuito* y la entidad *Transmilenio S.A.*

2. VINCULAR a las partes e intervinientes dentro del proceso Verbal con radicado No. 110013103016-2019-00463-00.

3. ORDENAR al *Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá*, notificar por el medio más idóneo, a los vinculados en el numeral anterior y *remitir* el expediente, en copia digital.

4. CONCEDER a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

5. Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

6. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Derecho vulnerado: DERECHO AL DEBIDO PROCESO; ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; MÍNIMO VITAL; DIGNIDAD HUMANA

Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO

Accionados: JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y TRANSMILENIO S.A.

WILLIAM ALBERTO ROMERO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.730.487 y con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, representado por la titular del Despacho o por quien haga sus veces, y en contra de **TRANSMILENIO S.A.**, para lo cual procedo de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES

1. Se ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la recta administración de justicia, al mínimo vital y a la dignidad humana, vulnerados por las accionadas.
2. Se ordene al accionado **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé respuesta a la solicitud de fijar caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas en mi contra, dentro del proceso con radicado 110013103016-2019-00463-00.
3. Así mismo, se ordene al accionado **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que en una vez constituida la caución se sirva emitir en un plazo prudencial la providencia por medio de la cual se levanta la

medida cautelar, así como de expedir los oficios respectivos en un plazo prudencial, evitando demoras injustificadas.

4. Se ordene a la accionada **TRANSMILENIO S.A.** como tutela transitoria para evitar perjuicio irremediable, mientras el Juzgado resuelve lo respectivo al levantamiento de la medida cautelar, recibir el vehículo de placas SIN-388 y reconocerme el valor del mismo de conformidad con el procedimiento de postulación establecido en el Decreto 068 de 2019, modificadorio del Decreto 351 de 2017, que reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 al cual se le dio continuidad en el Acuerdo Distrital 761 de 2020.
5. Las demás que considere necesarias con el fin de tutelar mis derechos fundamentales.

II. HECHOS

1. El día 18 de julio de 2019, a través de apoderado, los señores MARÍA OMAIRA SÁNCHEZ Y OTROS, interpusieron demanda verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito, en contra mía, en calidad de propietario del vehículo automotor de placas SIM-388; en contra del conductor; de la empresa afiliadora y de la compañía aseguradora.
2. La demanda correspondió a la accionada **JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con radicado 110013103016-2019-00463-00.
3. La demanda fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. De igual manera, en el punto SEXTO del auto admisorio, se ordenó lo siguiente:

“SEXTO. DECRETAR con fundamento en lo establecido en el inciso 1°, literal c), numeral 1 del artículo 590 ibídem, las siguientes medidas cautelares:

(...)

6.2.) La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de servicio público de placas SIN-388 de propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIERREZ. Oficiese a la Oficina de

Tránsito Correspondiente"

5. Sobre la anterior medida cautelar, el Juzgado expidió el oficio respectivo y se materializó, esto es, en el vehículo de placas SIN-388 de mi propiedad quedó inscrita la demanda mencionada.
6. El vehículo de placas SIN-388 de mi propiedad prestaba el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. afiliado a una empresa de transporte bajo el modelo conocido coloquialmente como "SITP Provisional", teniendo como ente gestor a Transmilenio S.A.
7. Los ingresos generados con la prestación del servicio de transporte con el vehículo de placas SIN-388 eran el único sustento mío y de mi núcleo familiar, esto es, eran los únicos con los que se garantizaba nuestro **mínimo vital y vida digna.**
8. No obstante, como es de público conocimiento y es un hecho notorio, la administración distrital actual decidió sacar de operación la totalidad de los buses que se encontraban en el esquema de SITP Provisional de manera paulatina.
9. Para lo anterior, el gobierno distrital, a través de Transmilenio S.A., envió a los pequeños propietarios de vehículos del SITP provisional, la invitación para postular los vehículos, lo que en otras palabras se resume en entregar el vehículo al Distrito a cambio de una remuneración pactada de manera unilateral.
10. En mi caso, en el mes de enero de 2020 recibí la invitación a postulación del vehículo de placas SIN-388 de mi propiedad, en donde se indicaban los requisitos y la forma en que se liquidaba el desembolso, así se indicó lo siguiente en dicha comunicación:

*"En ese orden de ideas, es importante destacar que el artículo 6 del Decreto 068 de 2019 hace referencia a la liquidación de desembolso. En el numeral 3 del párrafo 1 se presenta en el escenario de pago para el vehículo identificado con las placas **SIN388.***

- *Si los propietarios se postulan los 30 días calendario siguientes a la fecha de vencimiento de vida útil del vehículo o del llamado de TRANSMILENIO S.A., se aplicara **un incentivo al cumplimiento.***
- *Si los propietarios se postulan entre los 31 y 90 días calendario*

*siguientes a la fecha de vencimiento de la vida útil del vehículo o el llamado de TRANSMILENIO S.A., no tendrán incentivo ni disminución. **Se aplicará un 25% de ajuste.***

- *Si los propietarios se postulan luego de transcurridos 90 días calendario a partir del llamado por edicto de convocatoria y/o vencimiento de vida útil del vehículo, **se aplicará una disminución del 8% (adicional), del valor a desembolsar, lo cual aumentará mes a mes***”

11. Esto quiere decir que por cada mes de tardanza en la postulación respectiva, el incentivo por reintegro disminuye de manera progresiva.
12. Teniendo en cuenta lo anterior postulé mi vehículo de placas SIN-388 a Transmilenio S.A., quien contestó que no era recibido por cuanto el vehículo se debe entregar **libre de cualquier medida cautelar o limitante del derecho de dominio.** Esto es, completamente saneado.
13. Lo anterior, por cuanto como se mencionó en el hecho 5, en registro del vehículo de placas SIN-388 recaía la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la aquí accionada dentro del proceso con radicado 110013103016-**2019-00463**-00.
14. Sin embargo, TRANSMILENIO deja de lado que la inscripción de la demanda **no saca el bien del comercio**, pues perfectamente puede ser traspasado y no implica como tal limitante de dominio.
15. Teniendo en cuenta esto, se realizaron todas las diligencias posibles con el fin de terminar anticipadamente el proceso, mediante conciliación y transacción y mediante la mediación de la compañía aseguradora. A pesar de lo anterior, no fue posible llegar a un acuerdo extraprocesal con la parte demandante.
16. Así las cosas, la siguiente salida fue esperar a que se fijara fecha de audiencia inicial con el fin de intentar llegar a una conciliación en audiencia, o por lo menos que el proceso se adelantara prontamente hasta su fin para determinar el futuro jurídico de la medida cautelar.
17. A pesar de esto, el proceso ha contado con una **mora excesiva**, teniendo en cuenta que todos los demandados nos notificamos el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y a la fecha, ni siquiera se han

resuelto las diferentes solicitudes previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, esto es, pasados más de dos (2) años.

18. Viendo este desalentador panorama, a través de mi apoderada en el proceso judicial referenciado, solicitamos el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)** a la accionada autoridad judicial, que autorizara fijar caución con el fin de levantar la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas SIN-388 y poder postularlo a Transmilenio, evitando no solo una devaluación de este y consecuente pérdida de valor para los intereses de los demandantes, sino evitando que el reembolso pactado por Transmilenio por la entrega del vehículo disminuyera hasta el punto de no recibir ningún dinero.
19. Sin embargo, a la fecha de hoy, esto es, **transcurridos más de ocho (8) meses**, la accionada aún no ha resuelto la solicitud respectiva a fijar caución, con una mora judicial totalmente excesiva e injustificada.
20. Debe tenerse en cuenta que la mora en la resolución de dicha solicitud no se encuentra justificada puesto que no se trata de resolver un asunto de fondo o de mayor complejidad, sino simplemente de analizar la procedencia o no de fijar la caución para autorizarla, y de esa manera poder por mi parte constituir la caución y lograr el levantamiento de la medida cautelar para poder postular el vehículo a Transmilenio S.A.
21. Como es de público conocimiento y hecho notorio también, a la fecha de hoy salieron de circulación la totalidad de rutas asignadas al SITP Provisional, y por lo tanto, ningún vehículo adscrito a este puede prestar el servicio público de transporte de pasajeros.
22. Esto significa que a la fecha no solamente no tengo ingreso alguno de la que era mi única fuente, sino que el único alivio que se veía reflejado en el pago de reembolso por entrega de vehículo por parte de TRANSMILENIO, tampoco ha sido posible puesto que no se ha podido postular por la medida cautelar que recae en este y que no ha sido posible levantar aunado a la actuación demorada de la aquí accionada autoridad judicial.
23. El proceso ha contado con múltiples solicitudes de impulso procesal tanto de la parte demandante como de la demandada.
24. Por todo esto, con la actuación de la accionada autoridad judicial no solo se ven afectados mis derechos fundamentales al debido proceso y a la recta

administración de justicia, sino que también, de manera indirecta, la del mínimo vital y dignidad humana, estas últimas por la actuación de la accionada Transmilenio S.A., quien puede evitar un perjuicio irremediable recibíendome el vehículo mientras se resuelve el levantamiento de la medida.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la mora injustificada de la accionada, estimo se me está violando, entre otros, mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, (...); a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas"

También se viola el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia que dice: *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

De manera conexas, con las actuaciones de las accionadas, se viola el derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana, consagrados en el preámbulo de la Constitución y desarrollados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras, en la T-678-17.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 2 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

De igual manera, el artículo 8 *ibídem* señala:

“Artículo 8°. Iniciación e impulso de los procesos. (...) Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”

Por último, el artículo 121 *ibídem* señala, en cuanto a la duración de los procesos:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

(...)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”

Frente a la mora judicial injustificada, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T-441-15 lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.”

Requisitos que se encuentran cumplidos teniendo en cuenta que se han desconocido los términos procesales sin justificación razonable, teniendo en cuenta que lo único que debe analizar la autoridad judicial es la procedencia o no de la caución para levantar la medida cautelar y así autorizarlo, no se trata entonces, de la resolución final del conflicto, ni siquiera, de la resolución de un recurso, incidente o excepciones, que si significarían un trabajo aun mayor.

Por otra parte, en la misma sentencia de tutela, la Corte Constitucional referenció que es posible acceder a la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable, en ese caso ordenó a la accionada reconocer y pagar pensión sanción de manera transitoria hasta que la jurisdicción profiriera sentencia definitiva, lo cual puede tomarse en cuenta en el presente caso, con el fin de que se verifique la procedencia de tutela transitoria en contra de **TRANSMILENIO S.A.**, con el fin de que reciba el vehículo de placas SIN-388 y reconozca y pague el valor de este de conformidad con las leyes y reglamentos para la salida del SITP Provisional, mientras la accionada autoridad judicial resuelve lo respectivo al levantamiento de la medida cautelar.

Esto, por cuanto mi única fuente de ingreso era la prestación del servicio de transporte por medio de ese automotor, ingreso que ya no es posible obtener, y cuyo único alivio era el reconocimiento de la mencionada liquidación por postulación, la cual tampoco ha sido posible obtener por cuanto el vehículo tiene una medida cautelar de inscripción de la demanda, **que en todo caso no saca el bien del comercio**, por lo cual su decisión además resulta en arbitraria.

V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen mis derechos fundamentales los cuales están inminentemente vulnerados por las actuaciones de las demandadas, y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión,

manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

VI. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

VII. PRUEBAS

1. Copia del auto del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) expedido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se admite la demanda dentro del proceso con radicado 2019-00463 y se decretan medidas cautelares.
2. Copia de la solicitud de fijar caución para levantar medida cautelar, radicada por mi apoderada dentro del proceso con radicado 2019-00463.
3. Copia de la consulta del proceso con radicado 2019-00463 en el sistema de la Rama Judicial.
4. Copia de la carta enviada por TRANSMILENIO S.A. sobre la invitación postulación del vehículo de placas SIN-388.

VIII. ANEXOS

1. Las documentales señaladas en el acápite de pruebas.

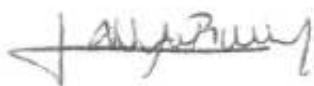
IX. NOTIFICACIONES

Como accionante, las recibiré en el correo electrónico williamaromerog@outlook.es

La accionada **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en la Carrera 9 # 11-45. Edificio Virrey Torre Central, o en el correo electrónico ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionada **TRANSMILENIO S.A.**, en la Avenida el Dorado # 69-76. Torre 1. Piso 5. Edificio Elemento. Correo electrónico judiciales@transmilenio.gov.co

Atentamente,



WILLIAM ALBERTO ROMERO
CC. No. 80.730.487

Expediente: 2019 – 00463.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por MARIA OMAIRA SANCHEZ, ERIKA ANDREA SANCHEZ, BEATRIZ GOMEZ SANCHEZ y LUZ ESTELLA GOMEZ SANCHEZ contra FREDY ALEXANDER QUINTERO MEJIA, WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIERREZ, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LIMITADA y la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibidem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ibidem*.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza a las demandantes en los términos del artículo 151 *ibidem*.

SEXTO: DECRETAR con fundamento en lo establecido en el inciso 1°, literal c), numeral 1 del artículo 590 *ibidem*, las siguientes medidas cautelares:

6.1) La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-61720 del inmueble de propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIERREZ. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.2) La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de servicio público de placas SIN-388 de propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIERREZ. Oficiese a la Oficina de Tránsito correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Notificación por Estado

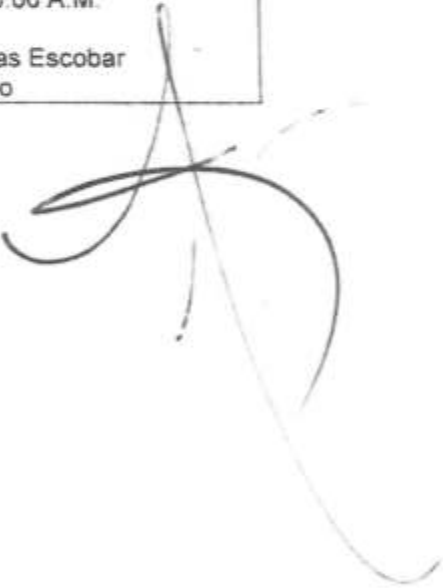
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 115 fijado

hoy 29 JUL 2012

a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario



DQ

Señor (a)
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

DEMANDANTES: BEATRIZ GOMEZ SANCHEZ
ERIKÁ ANDREA SANCHEZ
LUZ ESTELLA GOMEZ SANCHEZ
MARIA OMAIRA SANCHEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA.
FREDY ALEXANDER QUINTERO MEJIA
WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIERREZ
RADICADO: 11001310301620190046300

REFERENCIA: SOLICITUD DE FIJACIÓN DE CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: WILLIAM ALBERTO ROMERO, identificado con la C.C. No. 80.730.487, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente a su despacho se sirva fijar caución para el levantamiento de la siguiente medida cautelar decretada y practicada en el presente proceso:

- Inscripción de la demanda en el registro del vehículo de placa SIM-388 inscrita en la oficina de tránsito SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Para lo anterior, solicito comedidamente señor Juez se sirva autorizar la caución para el levantamiento de la anterior medida cautelar por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.700.000,00) suma que corresponde al valor comercial del vehículo sobre el cual recae la medida cautelar, según la guía de valores de FASECOLDA para un vehículo de las mismas características (Se anexa), según el certificado de tradición que ya obra en el expediente.

Esta petición la fundamento en artículo 590, literal c), inciso cuarto del C.G.P. que señala que:

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. (...)”

Por esta razón se solicita al señor Juez se sirva autorizar la caución por la suma establecida, toda vez que en una eventual condena favorable al demandante, el vehículo sobre el cual recae la inscripción de la demanda, y en tal hipótesis, un futuro embargo, solo podría ser rematado por el máximo del valor comercial, sin tener en cuenta el porcentaje para realizar postura, por lo cual una caución por tal suma garantizaría completamente el cumplimiento de la sentencia en la parte que dicho bien pretende cautelar las pretensiones de la demanda.

Esta petición la realizo señor Juez, teniendo en cuenta que debido al cambio de modelo de transporte público en esta ciudad, Transmilenio está solicitando la postulación de los vehículos pertenecientes al esquema provisional, sin embargo no acepta vehículos con medidas cautelares. Esto también significa que la caución también favorece en gran medida a la demandante, pues en caso de no autorizarse, se tendría que en un futuro la medida cautelar recaería sobre un vehículo que no solo se habrá devaluado, sino que estará destinado a la chatarrización y no podrá prestar el servicio público, lo cual disminuirá de manera ostensible la posibilidad de postulaciones en un eventual remate.

Por todas las consideraciones solicito comedidamente acceder a lo solicitado.

De usted señor juez,

Atentamente,



KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

(<https://fasecolda.com/>)



GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Pesado pasajeros



Estado

Usado



Modelo

2003



Elija una marca

Chevrolet



Elija una referencia

Npr [2] - buseta tipo urbano



Buscar

[Búsqueda básica](#)[Búsqueda avanzada](#)[Búsqueda por código](#)

1 resultados para: **Pesado pasajeros, Usado, 2003, Chevrolet, Npr [2] - buseta tipo urbano**



CF: 01673006

CH: 01603108

CHEVROLET NPR [2]**4.6L****MT 4600 CC TD 4X2 [URB]**

Buseta tipo urbano

4570 cm³

4x2

21

2205 kg

Diesel

119 hp

Trasera

3

Modelo 2003 Usado

\$32,700.000[Ficha técnica](#)[Comparar](#)

Guía de Valores



Otros Servicios

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro **Centro de Ayuda.**

(<https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/>)

SOBRE FASECOLDA

Compañías afiliadas (<https://fasecolda.com/fasecolda/companias-afiliadas/>)

Contáctenos (<https://fasecolda.com/contactenos/>)

Mapa del sitio (<https://fasecolda.com/mapa-del-sitio/>)

Términos de uso y privacidad (<https://fasecolda.com/terminos-de-uso-y-privacidad/>)

© 2021 Fasecolda (<https://fasecolda.com/>)

(+571) 3 443 080

Cra. 7 N° 26-20 Piso 11 y 12

Bogotá, Colombia

Desarrollado con ♥

por Ultranova (https://somosultranova.com/?utm_source=footer_guia_de_valores&utm_medium=website&utm_campaign=gdv)

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad ▼

Entidad/Especialidad ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

11001310301620190046300

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 16 de Diciembre de 2021 - 11:43:04 A.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

| Información de Radicación del Proceso | | | |
|--|-----------|--|--------------------------|
| Despacho | | Ponente | |
| 016 Circuito - Civil | | MARIA CLARA ROVIRA DIAZ | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Despacho |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | |
| <ul style="list-style-type: none"> - BEATRIZ GOMEZ SANCHEZ - ERIKA ANDREA SANCHEZ - LUZ ESTELLA GOMEZ SANCHEZ - MARIA OMAIRA SANCHEZ | | <ul style="list-style-type: none"> - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - FREDY ALEXANDER QUINTERO MEJIA - WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIERREZ | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |
| PODERES, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, COPIAS DE LAS CEDULAS, INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, CERTIFICADO DE TRADICION No CT190119634, ERTIFICACION LABORAL, PROCESO PENAL, CERTIFICADO DE TRADICION No 50C-61720, CAMARA DE COMERCIO, CERTIFICADO DE LA SUPERFINANCIERA, SOLICITUDES DE AMPARO DE POBREZA, ESCRITO DE DEMANDA, C.D. ACTA DE REPARTO - (1 ARCHIVO 1 CD) (4 TRASLADOS 4 CDS) | | | |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 14 Oct 2021 | CONSTANCIA SECRETARIAL | EXPEDIENTE REMITIDO A LA OFICINA DE DIGITALIZACION EL 14 DE OCTUBRE DE 2021 | | | 14 Oct 2021 |
| 16 Sep 2021 | AL DESPACHO | PORTE DEMANDADA DESISTE RECURSO CONCEDIDO. SOLICITA SE FIJE CAUCIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES EN TIEMPO LLAMADO EN GARANTÍA Y RECURSO EN TIEMPO DECISIÓN RECHAZO OTRO | | | 16 Sep 2021 |

| | | | | | |
|-------------|---|--|-------------|-------------|-------------|
| | | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO. SE ACREDITA ENVÍO ESCRITO CORREOS ELECTRÓNICOS CONTRAPARTES | | | |
| 16 Sep 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | REITERAN SOLICITUD DESISTIMIENTO RECURSO APELACION | | | 16 Sep 2021 |
| 16 Sep 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DESISTEN RECURSO DE APELACION | | | 16 Sep 2021 |
| 15 Sep 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOLICITAR TRAMITE DESETIMIENTO RECURSO | | | 15 Sep 2021 |
| 08 Sep 2021 | OFICIO ELABORADO | OFICIO PARA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL | | | 08 Sep 2021 |
| 14 Apr 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADA DEMANDADO SOLICITA FUAR CAUCION | | | 14 Apr 2021 |
| 12 Apr 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APD MUNDIAL DE SEGUROS CONTESTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALLEGA PODER | | | 12 Apr 2021 |
| 04 Mar 2021 | FUACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2021 A LAS 19 27 16 | 05 Mar 2021 | 05 Mar 2021 | 04 Mar 2021 |
| 04 Mar 2021 | AUTO ORDENA CORRER TRASLADO | A LA PARTE DEMANDANTE. OBJECIONES PRESENTADA DEMANDADOS ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 206 C 6 P | | | 04 Mar 2021 |
| 04 Mar 2021 | FUACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2021 A LAS 19 24 31 | 05 Mar 2021 | 05 Mar 2021 | 04 Mar 2021 |
| 04 Mar 2021 | AUTO DECIDE RECURSO | NO REPO NE NUMERAL 6-1 AUTO 26 DE JULIO DE 2019. CONCEDE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO | | | 04 Mar 2021 |
| 04 Mar 2021 | FUACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2021 A LAS 19 22 28 | 05 Mar 2021 | 05 Mar 2021 | 04 Mar 2021 |
| 04 Mar 2021 | AUTO RECHAZA DEMANDA | NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIÉRREZ Y FREDY ALEXANDER QUINTERO MEJIA | | | 04 Mar 2021 |
| 04 Mar 2021 | FUACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2021 A LAS 19 19 07 | 05 Mar 2021 | 05 Mar 2021 | 04 Mar 2021 |
| 04 Mar 2021 | AUTO ADMITE DEMANDA | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA A SEGUROS MUNDIAL S A | | | 04 Mar 2021 |
| 05 Dec 2019 | AL DESPACHO | PORTE DEMANDANTE DESCORRE EN TIEMPO TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO. RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO UNO DE LOS DEMANDADOS Y ADMISIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PRESENTADOS EN TIEMPO | | | 05 Dec 2019 |
| 26 Nov 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | PRO NUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO | | | 26 Nov 2019 |
| 25 Nov 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO DEMANDATE RESPONDE EXCEPCION DE FONDO DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL | | | 25 Nov 2019 |
| 25 Nov 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO DEMANDATE RESPONDE EXCEPCION DE FONDO DEMANDADO FREDY ALEXANDER QUINTERO | | | 25 Nov 2019 |
| 15 Nov 2019 | TRASLADO ART 370 C 6 P | DE LOS ESCRITOS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADOS EN TIEMPO POR TODOS LOS DEMANDADOS | 18 Nov 2019 | 22 Nov 2019 | 14 Nov 2019 |
| 15 Nov 2019 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART 319 C 6 P | PRESENTADO EN TIEMPO DEMANDADO WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIÉRREZ RESPECTO DE LO DECIDIDO EN EL NUMERAL 6 1 . DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA | 18 Nov 2019 | 20 Nov 2019 | 14 Nov 2019 |
| 21 Oct 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO DEMANDADO CONTESTA DEMANDA | | | 21 Oct 2019 |
| 21 Oct 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO DEMANDANTE OBJETA JURAMENTO ESTIMATORIO | | | 21 Oct 2019 |
| 08 Oct 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO WILLIAM ROMERO Y FREDY QUNTERO PRESENTA LLAMAMIENTO A GARANTIA | | | 08 Oct 2019 |
| 08 Oct 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO DEMANDANTE CONTESTA DEMANDA | | | 08 Oct 2019 |
| 08 Oct 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO DEMANDANTE PRESENTA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO | | | 08 Oct 2019 |
| 07 Oct 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO DEMANDADO PRESENTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA | | | 07 Oct 2019 |
| 07 Oct 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO DEMANDADO RESPONDE DEMANDA | | | 07 Oct 2019 |
| 07 Oct 2019 | RECEPCIÓN | APODERADO DEMANDANDO PRESENTA OBJECION AL JURAMENTO | | | 07 Oct 2019 |

| | MEMORIAL | ESTIMATORIO | | | |
|-------------|--|--|-------------|-------------|-------------|
| 23 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | OFICINA DE REGISTRO INFORMA INSCRIPCION MEDIDA | | | 23 Sep 2019 |
| 20 Sep 2019 | DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA) | SE NOTIFICA PERSONALMENTE APODERADA DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A | | | 20 Sep 2019 |
| 20 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SE ALLEGA PODER DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A | | | 20 Sep 2019 |
| 11 Sep 2019 | RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN | APODERADO WILLIAM ROMERO (PODER ADJUNTO) PRESENTA RECURSO REPOSICION NUMERAL 61 AUTO 26 JULIO 2019 | | | 11 Sep 2019 |
| 11 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SIM ACATA MEDIDA CAUTELAR | | | 11 Sep 2019 |
| 09 Sep 2019 | DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA) | SE NOTIFICA PERSONALMENTE FREDY ALEXANDER QUINTERO MEJIA | | | 09 Sep 2019 |
| 06 Sep 2019 | DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA) | SE NOTIFICA PERSONALMENTE ABOGADO DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA | | | 06 Sep 2019 |
| 06 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SE ALLEGA PODER DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA | | | 06 Sep 2019 |
| 06 Sep 2019 | DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA) | SE NOTIFICA AUTO ADMISORIO A WILLIAM ROMERO | | | 06 Sep 2019 |
| 30 Aug 2019 | ENTREGA DE OFICIOS | SE ENTREGA OFC 2019 A A UTORIZADA DEMANDANTE | | | 30 Aug 2019 |
| 26 Aug 2019 | ENTREGA DE OFICIOS | RETIRA CARMEN ROJAS COMO AUTORIZADA | | | 26 Aug 2019 |
| 23 Aug 2019 | COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA | OFICIOS INSCRIPCIÓN DEMANDA | | | 23 Aug 2019 |
| 22 Aug 2019 | OFICIO ELABORADO | OF 2018.2019 - PENDIENTES DE REVISION Y FIRMAS | | | 22 Aug 2019 |
| 02 Aug 2019 | ELABORACIÓN DE OFICIOS | INSCRIPCIÓN DEMANDA | | | 02 Aug 2019 |
| 26 Jul 2019 | FUACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2019 A LAS 16 03 59 | 29 Jul 2019 | 29 Jul 2019 | 26 Jul 2019 |
| 26 Jul 2019 | AUTO ADMITE DEMANDA | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | | | 26 Jul 2019 |
| 19 Jul 2019 | AL DESPACHO | RESOLVER ADMISIÓN DEMANDA | | | 19 Jul 2019 |
| 18 Jul 2019 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/07/2019 A LAS 15 28 34 | 18 Jul 2019 | 18 Jul 2019 | 18 Jul 2019 |

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Señor
WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIERREZ
DG 52 B SUR No. 53 - 08
4740452
Bogotá, D.C.

Asunto: Invitación - Postulación Decreto 068 de 2019, modificatorio del Decreto 351 de 2017, que reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 al cual se le dio continuidad en el Acuerdo Distrital 761 de 2020 del vehículo **SIN388**

Respetado Señor Romero,

Mediante la presente comunicación, **TRANSMILENIO S.A** lo invita a que de manera voluntaria manifieste su intención de acogerse al procedimiento establecido en el marco del Decreto 068 de 2019, modificatorio del Decreto 351 de 2017, por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016, el cual continúa vigente en el Acuerdo Distrital 761 de 2020 "Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"

El artículo 78 del acuerdo precitado, se refiere a una autorización que otorga el Concejo de Bogotá a la Administración Distrital en los siguientes términos:

Artículo 78. Sostenibilidad, cobertura y garantía de prestación del servicio de transporte público masivo.

Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de transporte público derivado de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público, se autoriza al Gobierno Distrital para poder asumir las obligaciones de renta o compraventa de los vehículos vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público, en favor de los propietarios de vehículos del Transporte Público Colectivo. Para tal fin, se podrán destinar recursos del presupuesto general del Distrito, o de otras fuentes de financiación, y se podrán canalizar, entre otros, a través del Fondo Cuenta de Reorganización de Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital.

Lo anterior, previa reglamentación que expida el Gobierno Distrital, restringiendo los beneficiarios de estos pagos exclusivamente a los propietarios de los vehículos vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público que entreguen o hubieren entregado al Sistema Integrado de Transporte Público sus vehículos que tengan origen en el Transporte Público Colectivo.

En ese orden de ideas, el Decreto 068 de 2019, establece en su artículo 2, que la Administración

R-0A-006 enero de 2020



Distrital podrá desembolsar una suma de dinero a favor de los propietarios de vehículos vinculados al SITP, por conducto de concesiones no vigentes, que entreguen o hayan entregado su vehículo.

A su vez, El artículo 4 del Decreto 068 de 2019, modificatorio del artículo 5 del Decreto 351 de 2017, indica los criterios para que proceda dicho reconocimiento:

ARTÍCULO 4.- El artículo 5 del Decreto Distrital 351 de 2017 quedará así:

ARTÍCULO 5. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO. De conformidad con la disponibilidad de recursos, los siguientes grupos de propietarios podrán ser beneficiarios:

1. Propietarios vinculados al SITP a través de concesiones no vigentes, cuyas postulaciones fueron aprobadas en el marco del procedimiento adoptado en el Decreto Distrital 580 de 2014 y que a la fecha no han recibido el pago total por este concepto.
2. Propietarios vinculados al SITP por conducto de concesiones no vigentes, cuyos vehículos fueron entregados y el traspaso de la propiedad fue formalizado ante la autoridad competente a favor de algún Concesionario del SITP.
3. Propietarios Vinculados al SITP por conducto de concesiones no vigentes, cuyos vehículos fueron entregados y el traspaso de la propiedad no fue formalizado ante la autoridad competente a favor de algún Concesionario del SITP.
4. Propietarios Vinculados al SITP por conducto de concesiones no vigentes, cuyos vehículos perdieron o perderán vida útil hasta el 31 de diciembre de 2031.
5. Propietarios vinculados al SITP por conducto de concesiones que se encuentran en ejecución, cuyas postulaciones fueron aprobadas en el marco del procedimiento adoptado en el Decreto Distrital 580 de 2014 y que a la fecha no han recibido el pago total por este concepto y que se requieren para la prestación eficiente del servicio de transporte público bajo el esquema del SITP

En ese orden de ideas, es importante destacar que el artículo 6 del Decreto 068 de 2019 hace referencia a la liquidación de desembolso. En el numeral 3 del párrafo 1 se presenta en el escenario de pago para el vehículo identificado con las placas **SIN388**.

- o Si los propietarios se postulan los 30 días calendario siguientes a la fecha de vencimiento de vida útil del vehículo o del llamado de TRANSMILENIO S.A., se aplicará **un incentivo al cumplimiento**.
- o Si los propietarios se postulan entre los 31 y 90 días calendario siguientes a la fecha del vencimiento de la vida útil del vehículo o el llamado de TRANSMILENIO S.A., no tendrán incentivo ni disminución. **Se aplicará un 25% de ajuste**
- o Si los propietarios se postulan luego de transcurridos 90 días calendario a partir del llamado por edicto de convocatoria y/o vencimiento de vida útil del vehículo, **se aplicará una disminución del 8% (adicional), del valor a desembolsar, lo cual aumentará mes a mes.**

Por lo expuesto, lo invitamos a ser parte del proceso que adelanta el ente gestor conforme al Decreto 068 de 2019, modificatorio del Decreto 351 de 2017, siguiendo las siguientes instrucciones:



- ALTERNATIVA No. 4**, con letra impresa
- Diligenciar el formulario único de postulación legible y clara, sin tachones y en tinta negra.
 - Enviar copia de cédula de ciudadanía escaneada y legible.
 - Adjuntar (si la tiene) la Proforma 6B, en caso de no contar con ella diligenciar el formato **SOLICITUD PROFORMA 6B**.
 - Autorizar a TRANSMILENIO S.A., la notificación vía correo electrónico y uso y tratamiento de datos personales de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Cada uno de los documentos descritos anteriormente, se deben allegar en formato PDF al correo: postulaciones78@transmilenio.gov.co.

Dicha invitación, se efectúa en cumplimiento de la Resolución 608 del 12 de noviembre de 2020 "Por la cual se efectúa el llamado a los propietarios de vehículos con vida útil remanente vinculados al SITP a través de concesiones no vigentes, para que se presenten al procedimiento establecido en el Decreto 068 de 2019, el cual modificó parcialmente el Decreto 351 de 2017", la cual puede ser consultada en nuestra página web oficial: www.transmilenio.gov.co, en el banner "Documentos para propietarios vinculados con COOBUS, EGOBUS y TRANZIT" – Decreto 068 de 2019- en la sección edictos de convocatoria.

Cualquier duda e inquietud adicional, será atendida por parte de la Subgerencia Jurídica a las líneas de atención telefónica y WhatsApp dispuestas para los propietarios: **3203476201** y **3006855425**.

Atentamente,



JULIA REY BONILLA
Subgerente Jurídica

Anexo: Formulario Alternativa 4
Solicitud Proforma 6B

Proyección: Angie Natalia Cárdenas Fierro – Contratista Subgerencia Jurídica
Revisó: Natalia Rocio Franco Fuquen – Contratista Subgerencia Jurídica
Código: (905)

